

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que difiere de las mismas pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicancor Fernández, calle de la Cáraba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franquía de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría. — Sección de Construcciones civiles. — Negociado 1.

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

« Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por don José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la vía contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcón construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excelentísimo señor: Con real orden de 20 de Marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por don José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la vía contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcón construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos e infracción de las Ordenanzas de policía urbana.

De los antecedentes resulta: Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcón perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente de que resultó que el balcón afectaba las reglas de policía urbana, acordó se recortara con sujeción á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcón estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorización.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policía urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de vía contenciosa, ni tampoco se indicaba en la petición de Resvié disposición alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposición, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso de alzada ante la Superioridad.

Elevado el expediente y pasado á la Sección de lo Contencioso, teniendo presente:

1.º El artículo 47, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El artículo 81, párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación y alumbrado de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son

ejecutarios respecto de tales puntos.

3.º El real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos.

4.º La real orden de 13 de Setiembre de 1859, según la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposición á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre policía urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que proponga la resolución conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La real orden de 3 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administración respecto á la construcción y reformas de edificios de los particulares.

6.º El artículo 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la vía contenciosa ó se trate de la represión de las contravenciones á los reglamentos de caminos y otros que enquieran; y

Considerando que no podía ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administración activa; que con arreglo á dicha ley solo procede la vía contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represión de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debía negarse la vía contencioso-administrativa que se había intentado, sin perjuicio de la reclamación gubernativa que el interesado podía ejercitar ante el Gobierno de S. M., si vierse conveniente.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la real orden al principio citada, y después de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus predios, se dispuso que con sujeción á la ley de 25 de Setiembre de 1863, las citadas providencias causaron estado en la vía gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede menos de tener aplicación al caso presente por tratarse de una infracción igual, y sobre todo, de intrusiones en la vía pública: que si, en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador en la vía gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra también la vía contenciosa, quedaría privado de todo recurso, no obstante que la ley no pue de menos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos; por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto y los demás que ocurrían con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictámen, tanto con relación al caso presente, como respecto de la interpretación y aplicación de la ley, fijando cuándo dejan de causar estado en la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores y cuándo, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictámen.

Respecto del primer extremo, ó sea el relativo á la reclamacion producida por don José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictamen consigna la Sección de lo Contencioso, que ellas por si resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la vía contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se alzó don José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Sección de lo Contencioso á la sazon vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, al de la cuestión que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyas casas es improcedente la vía contenciosa, y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe, ley o reglamento que hagan la referida declaración, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposiciones alguna de la índole de qué se trata, es evidente que no procede dicho recurso, quedando al interesado expeditor su derecho para acudir al Gobierno en demanda de que crea le existe, segun lo propuso terminantemente la Sección de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año proximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, espláñase el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicación que á la misma pueda dar.

El artículo 14 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por real decreto de 21 de Octubre del año ultimo, establece que las providencias que recagan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables entre estos.

Quales sean esas materias objeto de la vía contencioso-administrativa, lo dice bien clare la misma ley en su art. 83, adixitiéndose en el caso undecimo de dicho artículo, que tratándose de la demolición y reparación de edificios ruinosos, abandono y falta de los que se construyan de nuevo, es indispensible, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así, por maneras que para los demás casos de que trata dicho artículo, la vía contenciosa es procedente; apartados de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley o reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la vía contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresadas y terminantemente consignadas en la ley

y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la vía gubernativa, así con la providencia del gobernador, que causó ésto, como con la del gabinete en su caso.

En conclusión, opina el Consejo:

- 1.º Que en la reclamacion producida por don José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la vía contencioso-administrativa, segun lo propuso la Sección de lo Contencioso de este Consejo; pero si le queda á salvo su derecho para alzarse por la vía gubernativa si viene de conveniente.
- 2.º Que en las providencias que dicen los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el Gobierno y administración de las provincias, luego que cause ésto, procede la vía contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden lo trascrivo á V. S. p. r. su conocimiento y efectos oportunos. — 1863 — Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho señor Ministro, traslado á V. S. para los fines que procedan en los casos de la misma especie. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1867. — El Subsecretario Juan Valero y el Señor Gobernador de la provincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Á LOS ELECTORES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El acto electoral va á verificarse en la forma y modo que preceptúan las leyes. En estos momentos en que motivos y consideraciones de tan diversa índole, influjan necesariamente sobre vuestras resoluciones, juzgo un deber indeclinable dirigiros mi voz, no para ejercer presión sobre vuestra voluntad, sino para ayudaros a fijar mejor vuestro pensamiento.

Al presente, y por efecto del carácter de los tiempos y de los sucesos, la cuestión política en España marca dos tendencias únicas y exclusivas, opuestas entre sí diametralmente, y por decirlo de una vez, irreconciliables. La primera es una tendencia salvadora, generosa, que

hallar en el orden un manantial de donde dinanán todos los bienes y que aspira á establecerle, considerándole como principio y medio del progreso bien entendido y de la pública felicidad. La segunda es una tendencia anárquica, démeledora, que á todo aspira y no realiza nada, que prescinde del orden y le reemplaza con

la licencia, que siembra vientos y recoge tempestades; en una palabra, que destruye la autoridad y crea la revolución, abismo lóbrego y piélago profundo, en donde se sepultan y naufragan inevitablemente los intereses fundamentales de la religión y de la sociedad.

El Gobierno actual simboliza la primera tendencia. El ha resuelto de plano la cuestión de orden público, quebrando la cabeza á la hidra de la revolución que en días no muy lejanos llamaba á nuestras puertas con su espantoso séquito de iniquidades y abominaciones. El ha planteado sábias y laudables reformas en el sistema económico y administrativo. El ha dado vida á nuestro moribundo crédito. El ha dado nuevo y completo impulso á la instrucción pública, para que se mueva dentro de una órbita moral y católica, sin que las ciencias ni las letras sufran detrimiento en su augusta magestad y en su hermosa magnificencia. El ha reorganizado el ejército en un sentido que armoniza noblemente con el decoro nacional; y por último, él ha llevado la tranquilidad á todos los centros, echando sobre las ruinas de lo pasado los cimientos de un porvenir que bajo sus auspicios no podrá menos de ser próspero y venturoso.

Con estos titulos y gozando de la confianza de la Reina, se presenta hoy ante el país a reclamar sus sufragios en el acto más grave y trascendental del sistema representativo. Los colegios electorales van á pronunciar su fallo, y cada voto depositado en las urnas será un testimonio de aprobación ó desaprobación de su conducta. La ocasión no puede ser más solemne, y conviene asentar que todo lo que no sea hoy cooperar al orden, es conspirar contra el orden.

Electores de la provincia de Zamora! No basta que sepais evitar en estos momentos las seducciones halagüenas de los partidarios de la revolución que intentarán conduciros a sus fines, por sus naturales caminos: es preciso que eviteis también con esmerado empeño las sugerencias perniciosas de aquellos que, finjiendo amantes del orden, con refinada hipocresía, intentan conduciros á ciertas á las fronteras de la revolución, para entregáros á merced de sus horribles desastres. La acción de los primeros, más franca y desembocada por ser producto de las opiniones y del espíritu de partido, se hace menos temible y se puede neutralizar

con menores esfuerzos. La acción de los segundos, dictada por tenebrosos propósitos, inspirada acaso en el egoísmo sórdido, en la ambición desenfrenada, ó en otras causas misteriosas de tan basarda índole, es más funesta porque cifra el logro de sus triunfos en el ensayo y explotación de las malas pasiones.

No os dejéis arrastrar ciegamente por aquellos que apelando á la corrupción y al soborno, se disputarán vuestros sufragios para lograr el triunfo de su vanidad y de su egoísmo. No concedais el sacrificio de vuestra independencia á individualidades inquietas y que si momentáneamente os tributan forzadas atenciones y pomposos halagos, más tarde, cuando su ambición se vea saciada, os repudiaron como á instrumentos que se relegan con disgusto cuando han servido. Evitad á todo trance caer en las redes de aquellos que simulada y cautelosamente se proponen explotar vuestra credulidad e inexperiencia para realizar los desvarios de su insensato orgullo.

Rechazad toda sugestión que propenda á arrastrar por el fango vuestro decoro ó á subvertir vuestras leales inclinaciones, y tened entendido que para que el acto electoral se verifique con el orden y formalidad debidos, para destruir las influencias extralegales, para castigar las coacciones, para garantizar la independencia y el ejercicio de vuestros derechos, os asistirá con toda su fuerza y autoridad, vuestro Gobernador.

ANTONIO BAENA.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Determinado por real orden de 14 del actual, el ingreso en las filas del ejército activo de todos los quintos del reemplazo de 1866, ordenará V. a los individuos de ese pueblo comprendidos en la adjunta relación, se presenten sin excusa de ningún género en la plaza del Castillo de esta ciudad, al amanecer del dia 1º del próximo mes de Abril, con objeto de ser destinados a cuerpos. Del cumplimiento de esta orden me dará V. el oportuno aviso.

Zamora, 23 de Febrero de 1867. — El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

CLASE	NOMBRES	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.	CLASE
					RELACION QUE SE CITA.
Soldado.	Candido de Vega Rodriguez.	Toro.	idem	Idem	
"	Dionisio Hernandez Feo.	Jambrina.	idem	Zamora	
"	Florencio Fernandez Fernandez.	Granja de Moreruela.	idem	Villalpando	
"	Manuel Diaz Carbajo.	Bustillo.	idem	Alcañices	
"	Sebastian Sacristan Sanchez.	Sanzoles.	idem	Toro	
"	Anastasio de la Iglesia Blanco.	Zamora.	idem	Idem	
"	Jose Pedrero Fernandez.	Granja de Moreruela.	idem	Villalpando.	
"	Pedro Fraile Garcia.	Mofa.	idem	Benavente	
"	Norberto Fernandez Cruz.	Zamora.	idem	Idem	
"	Carolina Caño Fernandez.	Villalobos.	idem	Zamora	
"	Andres Blanco Temprano.	Manganeses.	idem	Villalpando	
"	Andres Matilla Rodriguez.	Pozo Antiguo.	idem	Toro	
"	Andres Blanco Temprano.	Manganeses.	idem	Villalpando	
"	Andres Matilla Rodriguez.	Pozo Antiguo.	idem	Toro	
"	Rafael Herere Castro.	Idem.	idem	Idem	
"	Antonio Barba Pascual.	Zamora.	idem	Benavente	
"	Gabriel Gonzalez Rodriguez.	Villanazar.	idem	Idem	
"	Lorenzo Perez Viñas.	Granja de Moreruela.	idem	Villalpando	
"	Manuel Delestal Delestal.	Villabeza.	idem	Benavente	
"	Benigno Rodriguez Fernandez.	Zamora.	idem	Idem	
"	Ruperto Martinez Alvarez.	Villalonso.	idem	Toro	
"	Celestino Martin Carreras.	Villafafila.	idem	Villalpando	
"	Victor Carballo Rodriguez.	Idem.	idem	Idem	
"	Segundo Prieto Esteban.	Villanueva de Azoague.	idem	Zamora	
"	Benito de la Iglesia.	Toro.	idem	Idem	
"	Pedro Barba Pastor.	Idem.	idem	Idem	
"	Santiago Gonzalez Alvarez.	Idem.	idem	Idem	
"	Manuel Alonso Huesca.	Moreruela de los Anfazones.	idem	Fuente Sauco	
"	Jose Perez Toledo.	Guarrate.	idem	Toro	
"	Leoncio Galache Riesco.	Morales de Toro.	idem	Idem	
"	Tomás Leonardo Monje.	Villavendimio.	idem	Verin	
"	Atanasio Martinez Gonzalez.	Zamora.	idem	Bermillo	
"	Bernardo Velazquez Reguera.	Fel de Rey Nuevo.	idem	Toro	
"	Cipriano Perez Perez.	Muralina.	idem	Idem	
"	Francisco Morales Calvo.	Villazan.	idem	Idem	
"	Marcos Calzada Martin.	Valdefrijas.	idem	Idem	
"	Isidro Brabo Munoz.	Boveda.	idem	Idem	
"	Gaston Alvarez Garretero.	Castronuevo.	idem	Idem	
"	Bráulio Deza Puente.	Toro.	idem	Idem	
"	Juan Gomez Gallego.	Padrosa del Rey.	idem	Idem	
"	Gregorio Bonis Garcia.	Toro.	idem	Idem	
"	Victoriano Alonso Garcia.	Villardondiego.	idem	Idem	
"	Santos Conejo Garcia.	Villalube.	idem	Idem	
"	Miguel Rodriguez Nodriz.	Vezdemarban.	idem	Idem	
"	Ramon Gallego Pascual.	Idem.	idem	Idem	
"	Atanasio Pascual Gonzalez.	Villavendimio.	idem	Idem	
"	Felix Miguel Gamarro.	Toro.	idem	Idem	
"	Manuel de la Iglesia.	Idem.	idem	Idem	
"	Angel Conejo Alonso.	Idem.	idem	Idem	
"	Antonio Alonso Vasallo.	Aspariegos.	idem	Idem	
"	Santos Perez Chillon.	Villabuena.	idem	Idem	
"	Gregorio Martin Polo.	Yezdemarban.	idem	Idem	
"	Santiago Alfageme Calleja.	Venialbo.	idem	Idem	
"	Juan Osorio Ramos.	Morales de Toro.	idem	Idem	
"	Cipriano Gutierrez Lopez.	Belver.	idem	Idem	
"	Salvador Martin Vidal.	Toro.	idem	Idem	
"	Francisco Alonso Rodriguez.	Idem.	idem	Idem	
"	Santiago Hernandez Enriquez.	Valdefrijas.	idem	Idem	
"	Juan Madrono Garcia.	Pinilla de Toro.	idem	Idem	
"	Pedro Hidalgo San Pedro.	Malva.	idem	Idem	
"	Antonio Garcia Garcia.	Toro.	idem	Idem	
"	Lorenzo Benavides Rodriguez.	Quintanilla del Monte.	idem	Idem	
"	Valerio Raposo Perez.	Cunquilla de Vidriales.	idem	Idem	
"	Delphi Juarez Blaneo.	Idem.	idem	Idem	
"	Juan Ferreras Castro.	Ayoo.	idem	Idem	
"	Domingo Martinez Alfonso.	Grjalba de Vidriales.	idem	Idem	
"	Genaro Felipe Yanez.	Sitrama de Tera.	idem	Idem	
"	Domingo Falagan Lopez.	Fresno de la Polvorosa.	idem	Idem	
"	Juan Peral Marcos.	Santa Maria.	idem	Idem	
"	José Martinez Alonso.	Otero.	idem	Idem	
"	Franco Rubio Charro.	Matilla de Arzon.	idem	Idem	
"	Niegtas Garcia Garcia.	Puebla de Valverde.	idem	Idem	
"	Pedro Gabella Aneira.	Morales de Rey.	idem	Idem	
"	Tiso Villarejo Calzadilla.	Santa Groya de Tera.	idem	Idem	
"	Matiel Mateos de Paz.	San Juanico el Nuevo.	idem	Idem	
"	Frueloso Navarro Toledo.	Benavente.	idem	Idem	
"	Vicente Martin Junquera.	Puebla de Valverde.	idem	Idem	
"	Santiago Esban Mateos.	Brime de Urz.	idem	Idem	
"	Angel Riferos Rebolledo.	Toro.	idem	Idem	
"	Juan Santos Fernandez.	Benavente.	idem	Idem	
"	Manuel Ostal Montes.	Pobladora del Valle.	idem	Idem	
"	Germinio Ferrero Escudero.	Alcubilla de Nogales.	idem	Idem	
"	Lope Villar Martinez.	Benavente.	idem	Idem	

CLASE.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.
Soldado.	Matias García García	Abraveses de Tera.	idem	Benavente
"	Miguel Ballesteros Sastre	Santa Marta de Tera.	idem	Idem
"	Candido Mañanes Francisco	San Cristóbal.	idem	Idem
"	Ceserino Rojo Enriquez	Benavente.	idem	Idem
"	Pedro Alonso Gonzalez	Mejgar.	idem	Idem
"	Pascual Ferrero Fernandez	Villaferrueña.	idem	Idem
"	Santiago Ferrero Peñir	San Mamed.	idem	Idem
"	Juan Prieto Fernandez	Olleros de Tera.	idem	Idem
"	Juan Pernia Martinez	Colinas de Trasmonte.	idem	Idem
"	Hermenegildo Hidalgo Prado	Manganezes de la Polvorosa	idem	Idem
"	Mateo Martinez Blanco	Quiruelas de Vidriales.	idem	Idem
"	Juan Cifuentes Siiva	San Martin del Terroso.	idem	Puebla
"	Miguel Ramos y Ramos	Rosas.	idem	Idem
"	Pedro Lorenzo Navales	Asturianos	idem	Idem
"	Pedro Gonzalez Prieto	Sotillo.	idem	Idem
"	Domingo Peñedo Garcia	Castro Ruiz.	idem	Idem
"	Felipe Sastre Sutil	San Ciprian.	idem	Idem
"	Juan Ramos Palmero	Pedrazares.	idem	Idem
"	Hilario Manzanal Sanchez	San Martin del Terroso.	idem	Idem
"	Gil Toston Cano	Congosta	idem	Idem
"	Benito Ramos de Paz	Calzada.	idem	Benavente
"	Angel Ramos Ramos	Santiago de Reguera.	idem	Idem
"	José Gallegos Roman	Cernadilla.	idem	Puebla
"	Manuel Carbajal Barrio	Sesnandez.	idem	Idem
"	Pedro de la Fuente de la Iglesia	Villar de Farfon.	idem	Idem
"	Antonio Garcia Garcia	Villarejo de la Sierra.	idem	Idem
"	Manuel Santos Alonso	Otero de Bodas.	idem	Benavente
"	Andrés Sejas Villar	Junquera.	idem	Idem
"	Andrés Mozar Cifuentes	Molezuelas.	idem	Puebla
"	José Garzon Madrigal	Gramedo.	idem	Idem
"	Antolin Gonzalez del Prado	Congosta.	idem	Benavente
"	Manuel Gil Santos	Manzanal de abajo.	idem	Puebla
"	Eudosio Gonzalez Martinez	Anta de Rioconejos.	idem	Idem
"	Lorenzo Mateos Valdes	San Pedro de Ceque.	idem	Benavente
"	Juan Vazquez Mayo	Justel.	idem	Puebla
"	Santiago Tecino de la Iglesia	Valparaiso.	idem	Idem
"	Toribio Prieto Garcia	Donadillo.	idem	Idem
"	Pedro Ferrero Charre	Peque.	idem	Idem
"	Manuel Prado Dibujo	Espadañedo.	idem	Idem
"	Isidoro Vidal Andres	Galende.	idem	Idem
"	Juan Ramos Gordo	Vigo de Sanabria.	idem	Idem
"	Juan Lopez Cerviño	Padornelo.	idem	Idem
"	Angel Manjés San Roman	San Pil.	idem	Idem
"	Matias Esté Pereira	Vigo de Sanabria.	idem	Idem
"	Fulgencio Rodriguez Rodriguez	Unjilde.	idem	Idem
"	Francisco Castano Gabrian	Padornelo.	idem	Idem
"	Fermín Garcia Garcia	Trefacio.	idem	Idem
"	Ramon Rodriguez San Roman	Vime.	idem	Idem
"	Nicolás Sanchez Barrio	Rábano de Sanabria.	idem	Idem
"	José Valdes Gonzalez	Puebla de Sanabria.	idem	Idem
"	Manuel Nieto Alvarez	Castromil.	idem	Idem
"	Manuel Ramos Sotillo	Quintana.	idem	Idem
"	José Nuñez Alonso	Murias.	idem	Idem
"	Francisco Prado Alvarez	Aciberos.	idem	Idem

Zamora, 2 de Febrero de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Sejas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales Navianos de Valverde y Mille, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos muni-

ciales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 4 de Marzo de 1867.
—Antonio Baena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE A LOS ALCADES y Profesores del ramo de primera enseñanza.—En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menaje y efectos de primera educación; papel de hilo, de algodon y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicomed Fernando, Cárcoba, 3.